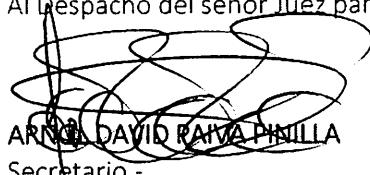


00228 – 2021 INOPONIBILIDAD A TERCEROS

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, junio primero (1º) de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA – CIRCUITO**

Saravena, Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de INOPONIBILIDAD A TERCEROS instaurada por EMILSE FERNÁNDEZ ESPINEL Y ALCIDES FERNÁNDEZ ESPINEL contra VERÓNICA RAMÓN PARADA, JOSÉ FERNÁNDEZ ESPINEL, AYANI FERNÁNDEZ ESPINEL y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DAVID FERNÁNDEZ ESPINEL, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La demanda se dirige contra JOSÉ FERNÁNDEZ ESPINEL, AYANI FERNÁNDEZ ESPINEL, sin acreditar el parentesco con el causante, para lo cual debe aportarse su Registro Civil de nacimiento.

Si bien es cierto, solicita oficiar a la Registraduría Nacional del Estado civil los registros civiles de nacimiento de JOSÉ FERNÁNDEZ ESPINEL y AYANI FERNÁNDEZ ESPINEL, no acredito haber elevado petición alguna ante dicha oficina. (Art. 78 Num. 10 C.G.P.).

2.- No se informó si la sucesión del causante DAVID FERNÁNDEZ ESPINEL, ya se inició o, no.

3.- La parte demandante, no allegó la audiencia previa de conciliación, requerida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad. (Ley 640 de 2001).

Aunque la parte demandante solicito como cautela la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los bienes sujetos a registro enlistados en la demanda, lo cierto es que no aportó la Póliza Judicial y la factura de pago de la prima correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

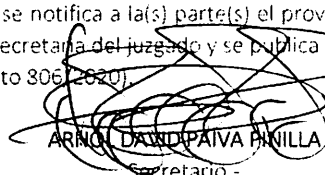
TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr./a OMAIRA GARZON RODRIGUEZ, como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cumplase.


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

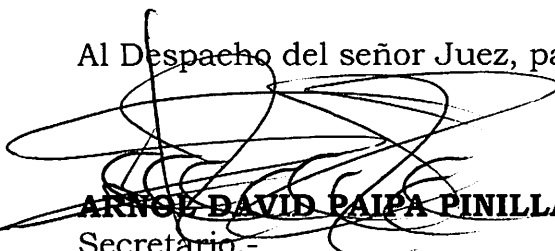
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy junio diez (10) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 30512020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00051-2008 ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Junio 08 de 2021.


ARNOL DAVID PAIPA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.229
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, Junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede y que obra dentro del proceso de ALIMENTOS propuesto por la señora LEIBY VENEGAS CASTRO contra YORLEY ALEXANDER MENDOZA MARCIALES, la demandante solicita que se le expida una certificación de la deuda por concepto de cuota alimentaria.

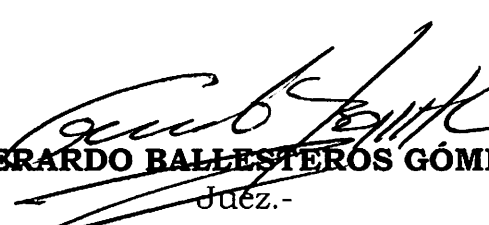
Encontrando procedente la solicitud incoada por el memorialista, a el se accederá.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

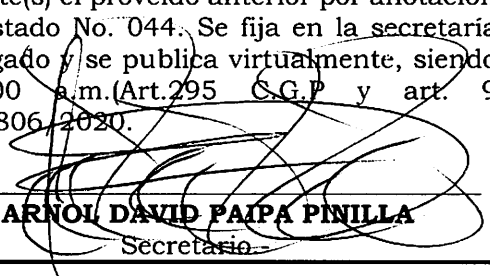
Por secretaría expídase certificación actualizada de la deuda dentro del proceso de la referencia, que tiene el señor YORLEY ALEXANDER MENDOZA MARCIALES.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy Diez (10) de Junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044. Se fija en la secretaría del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIPA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Investigación de Paternidad
Radicado: 81-736-31-84-001-2019 - 00288-00
Demandante: Samuel Luna Ceballos (menor)
Madre: Ana Isabel Buitrago
Demandada: Dania Sofía Santander Peñaranda – Menor
Madre: Sandra Milena Peñaranda

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0227

Saravena, Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la EXCEPCIÓN PREVIA denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", planteada por el/la Curadora Ad Litem de la menor KAROLL MICHEL BERDUGO LUNA.

LA EXCEPCIÓN Y SUS ARGUMENTOS

Como argumento de la excepción, el/la togad@ manifiesta lo siguiente en lo relevante:

"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"

Que se adjuntó con la demanda certificado del registro civil de defunción el cual constituye documento antecedente para la escritura en del registro civil de defunción, que es el único documento con que se acredita la muerte de una persona /art. 106 Decreto 1260 de 1970) Sentencia dentro de la acción de tutela 466825 proceso # 81220 providencia STP 17665 del 15/12/2015 MP. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

De la excepción previa propuesta, se corrió traslado tal como lo ordena el art. 101 del C.G.P., término dentro del cual la parte demandante recorrió el traslado y manifestó en resumen y en lo relevante que:

Efectivamente con la demanda se aportó el certificado del registro civil de defunción, el cual da fe sobre la fecha del fallecimiento e identificación plena del causante, sin embargo allegó el Registro Civil de defunción del causante BEDUGO ZABALA, con lo cual queda subsana la falencia avistada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Al revisar el presente proceso tenemos que, efectiva fue aportado como prueba el certificado del registro civil de nacimiento del señor JASINTO BERDUGO ZABALA.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del

demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que puedan tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

Precisiones Jurídicas

El Código General del Proceso establece:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (...)

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

(Subrayas del juzgado)

Ahora bien en este momento debemos referir que, respecto de la excepción de inepta demanda, se ha dicho jurisprudencialmente:

"(...), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'; '... en la interpretación de una demanda —afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo' (G.J. XLIV, pág. 439)' (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable —amén que reprochable— incumplimiento a sus elevados deberes (...).

Por consiguiente, aunque la medida del derecho litigado contribuye a darle precisión a la pretensión y, en tal virtud, es aconsejable que el demandante establezca —ab initio— el alcance cuantitativo del derecho cuyo conocimiento persigue, la omisión de ese específico tópico no se erige en detonante de una decisión inhibitoria, a pretexto de la falta de configuración del presupuesto procesal de demanda en forma, habida cuenta que 'no es condición para la idoneidad formal de la demanda el que se puntualicen todos los pormenores que se estimen relevantes en las súplicas (petitum) o en los hechos que las fundamentan (causa petendi), sino que basta fijar '...los que son primordiales en orden a especificar el origen la identidad de la

pretensión...' (G.J. T. CII, pág. 38)" (CCXLVI, pág. 1208)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

Consignadas las anteriores apreciaciones de orden legal y jurisprudencial, corresponde al Juzgado, proceder al estudio de la excepción propuesta por la parte demandada en ejercicio de su derecho de contradicción, advirtiendo que frente a la excepción planteada al descorrer el traslado el apoderado de la parte demandante allegó ahora si el Registro Civil de Defunción del causante JASINTO BERDUGO ZABALA con lo cual se subsana el yerro enrostrado por la excepcionante.

Sea la oportunidad para advertir a la profesional del derecho que actúa como Curadora Ad Litem de la menor KAROLL MICHELL BERDUGO LUNA que el certificado del registro civil de defunción del causante JASINTO BERDUGO ZABALA traído por la parte demandante como prueba no es ningún documento antecedente para asentar y/o inscribir el fallecimiento de una persona, es eso, una certificación que acredita que dicho hecho ya fue asentado, inscrito, registrado etc. en el registro civil de determinada persona.

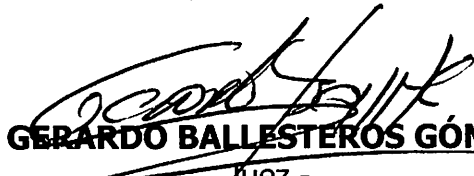
Como se pone en evidencia, para el juzgado no es posible declarar la prosperidad de la excepción previa propuesta ya que, de la contestación efectuada y de los anexos traídos por la parte demandada se subsanó el defecto aducido por la excepcionante, por lo que la demanda en este momento cumple con todas las exigencias establecidas en el art. 82 y SS del C.G.P. y no podemos hablar en este momento de falta de alguno de los requisitos formales exigidos legalmente para su admisión, pues que, en gracia de discusión al momento de descorree el traslado de las mismas el excepcionado subsano los defectos que le irrogo la contraparte, razón por lo que habrá de declararse no probada la excepción propuesta.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

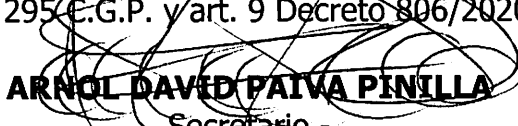
- 1.) **DECLARAR NO PROBADA** la EXCEPCION PREVIA denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", planteadas por el/la Curador Ad Litem de la menor KAROLL MICHELL BERDUGO LUNA.
- 3.) Sin condena en costas, por no aparecer justificadas.
- 4.) Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy junio diez (10) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00264-2021 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, ocho (8) Junio de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.226
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, Nueve (9) de Junio dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por MARISELA PARADA RUBIO en representación de la menor MARIAN OSMIRA PARADA RUBIO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSMIRO RIVERA SANCHEZ se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, por lo tanto se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por MARISELA PARADA RUBIO en representación de la menor MARIAN OSMIRA PARADA RUBIO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSMIRO RIVERA SANCHEZ.

SEGUNDO.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora MARISELA PARADA RUBIO, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

TERCERO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

CUARTO.- **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiéndolo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.).

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO.- **PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEPTIMO.-**EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante OSMIRO RIVERA SANCHEZ en los términos consagrados en el en los

términos consagrados en el artículo 293 del C. G. del P. y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

OCTAVO.-**ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

NOVENO.-**REQUERIR** a INML y CF DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, y a la UB de ML y CF DE SARAVERA fin de que informen si existe en tarjeta FTA muestra o mancha de sangre del causante **OSMAIRO RIVERA SANCHEZ** quien en vida se identificó con la **CC N° 1094.241.779** fallecido el 17 de Marzo de 2010 en el municipio de Saravena-Arauca, con la que se puede cotejar con la muestra de la señora **MARISELA PARADA RUBIO** y la menor **MARIAN OSMAIRA PARADA RUBIO** a fin de establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

DECIMO.- **DECRETAR** la exhumación del cadáver correspondiente al señor **OSMAIRO RIVERA SANCHEZ**, quien se encuentra sepultado en el cementerio del municipio de Arauquita - Arauca, y cuyos restos se puede ubicar con las indicaciones relacionadas en la demanda genitora. Advirtiendo a la demandante y/o a su apoderado judicial que deberán gestionar todos los permisos correspondientes ante las autoridades administrativas y/o religiosas, al igual que contratar la persona para la apertura de la bóveda.

DECIMO PRIMERO.-**NOTIFICAR** personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

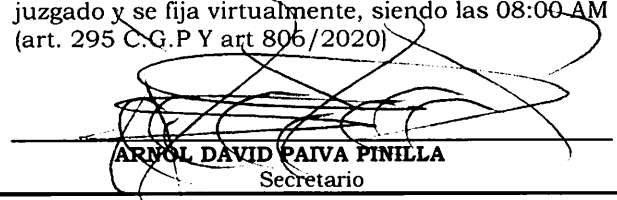
DECIMO SEGUNDO.- **TENER** al Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS en calidad de defensor público de la señora **MARISELA PARADA RUBIO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy Diez (10) de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044 Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 08:00 AM. Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Proceso: Nulidad Liquidación Sociedad Conyugal
Radicación: 81-736-31-84-001-2019-00243-00
Demandante: Emilse Fernández Espinel
Demandada: Verónica Ramón Parada

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Saravena, Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el “RECURSO DE REPOSICIÓN”, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 21/04/2021 dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del tres (3) de julio de 2019, se admitió la demanda de NULIDAD DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por EMILCE FERNANDEZ ESPINEL contra VERONICA RAMON PARADA.
- 2.- El cuatro (4) de septiembre de 2019, la parte demandad se notificó por medio de apoderado judicial, quien contestó la demanda dentro del término de ley.
- 3.- El primero (1º) de octubre de 2020, se celebró la audiencia inicial.
- 4.- El 19 de abril de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de todas la pretensiones de la presente demanda.
- 5.- En auto del 21 de abril de 2021, el juzgado resolvió aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, y entre otros aspectos se condenó en costas a quien desistió.
- 6.- El 27 de abril de 2021, el/la apoderad@ judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición frente a la anterior decisión.

ACTUACION RECURRIDA

La actuación recurrida es la providencia dictada el 21 de abril de 2021 dentro de la presente actuación, la cual resolvió sobre el desistimiento elevado por la recurrente.

EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

La señora EMILCE FERNANDEZ ESPINEL, a través de su apoderado, manifiesta en resumen que, en los numerales 5 y 6 de la parte resolutive, se

decidió condenar en costas y en agencias en derecho a la parte demandante, basándose en lo preceptuado en los artículos 345 y 366 del C.G.P.; sin embargo dejó de lado lo contemplado en el artículo 316 del C.G.P., el cual regula de manera particular las costas y expensas o agencias en derecho para el caso de la renuncia a las pretensiones.

El desistimiento a las pretensiones condicionadas a la no condena en costas y perjuicios causados a la parte demandante, se radicó ante el juzgado el 19/04/2021 y ese mismo día se envió al correo electrónico de la parte demandada; por lo tanto la contraparte quedó notificada el día 21 de abril de 2021 y tenía tres (3) días para oponerse al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

Dentro del término del traslado la parte demandada guardó silencio, por lo que no es dable que el juzgado condenara en costas y expensas.

Solicito se modifique la decisión, aceptando la renuncia a las pretensiones de la demanda, si condenar en costas ni expensas o agencias en derecho o perjuicios, tal y como lo contempla la norma vigente.

CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

Para resolver se considera:

El Código General el Proceso establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

El Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Negrillas y subrayas del juzgado).

Pues bien; en el caso de marras tenemos que mediante escrito arrimado al correo institucional del juzgado el 19/04/2021, la recurrente allego escrito presentando desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicitaba que la parte demandante no fuera condena en costa ni agencias en derecho, advirtiendo que dicha solicitud haba sido enviada al correo electrónico de la parte demandante.

Así las cosas, en auto proferido el 21 de abril de 2021, el juzgado resolvió aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, y condenó en costas i agencias en derecho a quien desistió, sin percatarse del contenido del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que la parte demandante no estuvo de acuerdo con la decisión adoptada, habida cuenta que no se tuvo en cuenta sus advertencias pero por sobre todo lo normado en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada, pues en su oportunidad había acreditado que la petición de desistimiento había sido remitida concomitantemente al correo electrónico de la parte demandada, tal como lo establece la norma referida.

Pues bien, a la hora de ahora hay que advertir efectivamente que estaba satisfecho el cumplimiento de lo normado en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, pues se acredita que la recurrente radicó su petición de **DESIISTIMIENTO** el 19/04/2021 en el correo institucional de este juzgado acreditando su envío al correo electrónico de la parte demandada; razón por la cual se entiende que su contraparte quedó notificada el día 21/04/2021 y tenía hasta el 26/04/2021 a las 5:00 pm, pero no lo hizo, por lo cual no podía el juzgado proferir condena encostas, y lo que debió fue aceptar el desistimiento sin condenar en costas, ni perjuicios.

Los anteriores son fundamentos suficientes para la prosperidad del recurso de reposición, planteado.

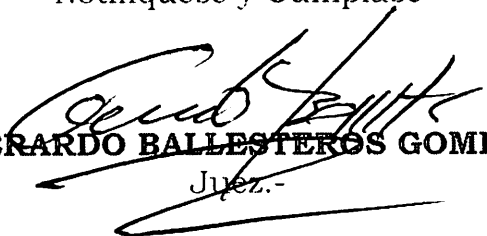
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR PRÓSPERO, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el/la apoderad@ judicial de la señora **EMILCE FERNANDEZ ESPINEL**, contra el auto calendado el 21 de abril de 2021, dentro del presente proceso.

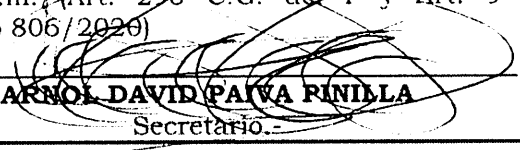
SEGUNDO.- REVOCAR, los numerales 5 y 6 de la providencia calendada el 21 de abril de 2021 dentro del proceso de **NULIDAD DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** propuesta por **EMILCE FERNANDEZ ESPINEL** contra **VERONICA RAMON PARADA**.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy junio diez (10) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PATVA RINILLA
Secretario.-

00203 - 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, tres (3) de Junio de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 230
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto fechado el 24 de Mayo de 2021, el juzgado inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por HENRY VELASCO VERA contra JHON ALEXANDER VELASCO RODRÍGUEZ (menor de edad) y HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora JUDITH RODRÍGUEZ VÁSQUEZ; Ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y SS y Art. 368 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón de la naturaleza del asunto, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro 3º, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículo 368 y S.S., del C. G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C. G. del P., y Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados en la forma prevista en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega a los demandados de la copia de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio.

QUINTO.- **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante JUDITH RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G. del P., y con las formalidades establecidas en el Art. 108 Ibídem, 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO.- **DESIGNAR** al Dr. RAMÓN ANTONIO DÍAZ GÉLVEZ, como CURADOR AD - LITEM del menor JHON ALEXANDER VELASCO RODRÍGUEZ.

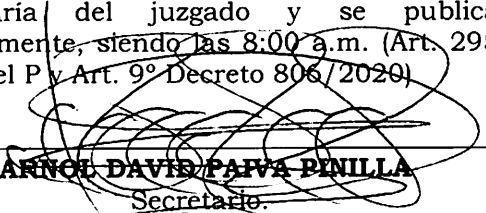
Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

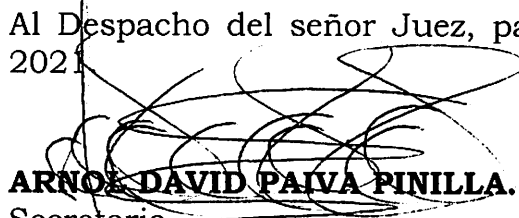
Hoy diez (10) de Junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PARVA PINILLA

Secretario.

00226 - 2021 DIVORCIO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, tres (3) de Junio de 2021


ARNO DAVID PAIVA PINILLA.
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Saravena, nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto fechado el 24 de Mayo de 2021 el juzgado inadmitió la demanda de DIVORCIO instaurada por ERIK ALEXANDER BELTRÁN URUEÑA contra ROSA ELVIRA CETINA SEPÚLVEDA; ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y SS y art. 368 y SS del Código General del Proceso, y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón de la naturaleza del asunto, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca

RESUELVE

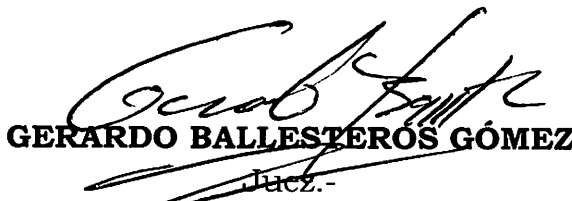
PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda de DIVORCIO propuesto mediante apoderado judicial por el señor ERIK ALEXANDER BELTRÁN URUEÑA contra ROSA ELVIRA CETINA SEPÚLVEDA.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 6 Inciso final y art. 8 del Decreto 806 de 2020; **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

ADVERTIR al parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el art. 291 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-
